



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-2021	Serie: 100-1.0-06
	Versión: 01
	Página: 1 de 31

Fecha	Lugar	Hora
Miércoles 15 de diciembre de 2021	Sala de Juntas de la DTB	9:00

Asistentes	Cargo	Entidad
Ivan Rodríguez Duran	Director General (E)	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Claudia Ximena Mendoza Montagut	Subdirectora Financiera	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario técnico	DTB
Andrea Carillo Mendez	Escribiente del Comité	DTB

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Henry Walberto Baron y otros.
4. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Kadir Crisanto Pilonieta Díaz.
5. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Diego López.
6. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Carlos Andrés montaña Gutiérrez.
7. Proposiciones y varios.

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes el señor director general, el señor Secretario General, quien se conecta de manera remota a través de Google Meet, la señora Subdirectora Financiera y la Asesora de la Oficina Jefe Jurídica. Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1 SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POR POSIBLE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NEGARON LA DOTACION DE AGENTES PARA LOS AÑOS 2017, 2019, 2020 Y 2021 MEDIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DEMANDANTE HENRY WALBERTO BARÓN Y OTROS, DEMANDADO DTB.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Como pretensión buscan obtener el reconocimiento y pago en dinero del concepto de DOTACIÓN DE TRABAJO no entregado por en los años 2017, 2019, 2020 y 2021, en proporción al tiempo en que hayan laborado hasta su retiro.
1. Proponen que se reconozca por parte de la DTB como liquidación por cada año adeudado, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-2021	Serie: 100-1.0-06
	Versión: 01
	Página: 2 de 31

(\$1.800.000) y para determinar el valor proporcional, dividir la anterior suma en 3 fracciones anuales por ser 3 dotaciones las legales, cada una por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), dando aplicación al artículo 230 del CST.

- Con lo anterior se allega un listado donde según los años o fracciones adeudadas de las vigencias 2017, 2019, 2020 y 2021 solicitan SES MILLONES DE PESOS para tres (3) convocantes, CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS para un (1) convocante, y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS para dos (2) convocantes; para un total de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

- La apoderada MIREYA CALDERÓN CALDERON obrando en representación de seis ex agentes de la Entidad, ha presentado solicitud de conciliación cuya pretensión principal es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron el otorgamiento de las dotaciones de los años 2017, 2019, 2020 y 2021, teniendo en cuenta el incumplimiento en correspondiente suministro al personal que en su momento estaba adscrito a la Entidad.
- Como consecuencia con lo anterior, los convocantes solicitan que se les reconozca en dinero las dotaciones que no fueron entregadas en su momento, toda vez, que encontrándose desvinculados de la entidad, no es posible la entrega en especie.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar análisis de la legitimidad y viabilidad, si existe el derecho reclamado o si ha operado el fenómeno prescriptivo, para informar al comité de conciliación.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

Sobre la dotación que debe ser entregada como acreencia laboral a los trabajadores, el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo ha definido lo siguiente:

“Artículo 230. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador”

La Ley 70 de 1988 y el Decreto Reglamentario 1978 de 1989 a su vez regula lo relacionado con la entrega de vestido y calzado para los servidores de las entidades de carácter público. En dicha norma se determina que la dotación se considera un derecho de los funcionarios, razón por la cual se configura como una obligación clara, expresa y exigible, y que además se encuentra revestida de una connotación prestacional.

En el mismo sentido la Ley 1310 de 2009 “mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones” es la norma especial a la cual se deben ceñir los funcionarios de la DTB. En lo relacionado con la dotación de los agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, el artículo 14 estableció:

Artículo 14. Uniforme y uso. Reglamentado por el Decreto Nacional 2885 de 2013. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente para definir los aspectos





relacionados al uso de los uniformes, diseños y demás aspectos que permitan la identificación de los agentes de tránsito en los entes territoriales.

Estos empleados en servicio activo tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, tres (3) dotaciones anuales de uniforme completo, insignias, distintivos y equipo de acuerdo con la reglamentación que expida cada ente territorial. Esta prestación no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso". Subrayado y negrilla fuera de texto.

De todo lo anterior es posible inferir que la solicitud de conciliación radicada por los convocantes es procedente y jurídicamente justificada, toda vez que efectivamente la Dirección de Tránsito de Bucaramanga omitió la obligación de entregar las respectivas dotaciones a los agentes aquí reclamantes de tránsito con una periodicidad de 4 meses al año durante las anualidades 2017, 2019, 2020 y 2021, en las proporciones en que correspondía según el caso.

Ahora bien, es importante mencionar que el artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe a los empleadores compensar en dinero lo que corresponde a cada trabajador por concepto de las dotaciones a las que tiene derecho, precisamente por el carácter prestacional que estas representan. Sin embargo, dicha limitación solamente es aplicable para trabajadores en servicio activo, toda vez que no tendría utilidad práctica entregar un vestuario de labor a un trabajador que se encuentra desvinculado de la entidad, además de la prohibición de portar un uniforme oficial sin existir relación con la correspondiente corporación, para el caso que actualmente nos ocupa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte, no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo. No significa lo anterior que el empleador que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y a favor del afectada. En otros términos, el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se haya legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, resulta irrefutable que algunos de los convocantes efectivamente tienen derecho a la indemnización por la falta de entrega de las dotaciones de los años 2017, 2019, 2020 y 2021 en los cuales se encontraban en servicio activo, por cumplir los presupuestos fácticos exigidos para realizar la reclamación pertinente. Lo anterior teniendo en cuenta que ya no existe vínculo laboral entre las partes y la entidad efectivamente incumplió con la obligación legal que le correspondía para cada caso en particular.

Ahora bien, es importante mencionar lo que concierne a la prescripción del derecho a la reclamación que se realiza mediante solicitud de conciliación por parte de los convocantes. Sobre este asunto, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 488 y 489 establece que el término ordinario para el ejercicio de las acciones dirigidas a la reclamación de derechos laborales prescribe a los TRES (3) AÑOS que deben empezar a contar desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo casos especiales; y dicho término se interrumpe por única vez con el simple reclamo escrito del trabajador.

Foro



Así mismo lo ha indicado el Consejo de Estado2 en su jurisprudencia, como se cita a continuación:

“Hallándose definido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa que la dotación de vestido y calzado a los servidores estatales, ostenta el carácter de prestación social, en orden a definir la validez de la reclamación de esta prestación por parte del actor, se requiere precisar que salvo la consagración del fenómeno prescriptivo de la acción de reclamación de los derechos sociales, que se da cuando su satisfacción se requiere después de transcurrido tres años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, en el ordenamiento jurídico no se contempla la pérdida de las prestaciones sociales, porque las mismas no se reclamen durante la vigencia del vínculo laboral (...).”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se aportó prueba por parte de los convocantes, se realizó el análisis de cada una de ellas, encontrando que en algunos casos se configuró la prescripción y la caducidad del medio de control solicitado por la parte convocante en la solicitud de conciliación como se explicará más adelante de manera detallada.

En otra línea, el medio de control invocado por la apoderada de los convocantes para demandar en instancia judicial, indica que se acoge al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, así:

“Artículo 138. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. Subrayado de mi autoría.

Lo anterior quiere decir que la caducidad para el medio de control solicitado se empezaría a contar desde la fecha en que se publica o notifica el acto administrativo a demandar. Así mismo, este término se suspende desde el momento en que se radica la solicitud de conciliación extrajudicial, habiendo sido esta presentada el 28 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que se expida el acta de conciliación o la constancia de no acuerdo, según corresponda. Frente al término de la caducidad de cada uno de los convocantes, explicaremos de manera detallada si existe o no caducidad del medio de control solicitado con posterioridad. Ahora bien, en lo que respecta a las sumas solicitadas por los convocantes, esto es, **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) por año y SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** por fracción, el suscrito abogado considera que es una suma razonable. Dicha afirmación se extrae del análisis de los documentos solicitados y posteriormente allegados por parte de las Oficinas Asesor Jurídico, Talento Humano, Control Vial y Contratación de la DTB, al ser estas las que cuentan con registros relacionados con la entrega y pago de dotaciones a los agentes de tránsito, incluido el contrato de dotación No. 214 que se está ejecutando actualmente y el respectivo estudio previo, de los cuales es posible observar los costos de los elementos en el mercado.

De todo lo anterior se logra inferir que efectivamente se han presentado incumplimientos en lo concerniente a la entrega de las dotaciones, lo cual da lugar al reconocimiento de la indemnización, para algunos de los convocantes. Aunado a ello, para este particular asunto es imperioso también acudir a consultar lo pactado con múltiples agentes de tránsito respecto a la entrega de la dotación de la vigencia 2012, la cual fue aprobada por



el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga en providencia fechada 03 de noviembre de 2017.

En dicha negociación se pactó que aquellos que siguieran en servicio activo recibirían esta prestación en especie junto con la que correspondía al año 2017; y para aquellos que ya no tenían vínculo con la entidad recibirían la suma DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.077.696) por las tres dotaciones correspondientes a esa anualidad. De ello resulta evidente que el valor que se solicita en el asunto que hoy nos ocupa es incluso inferior al pactado para el año 2012, lo cual resulta favorable para la entidad en los casos en que procede el reconocimiento en dinero de la prestación social irresoluta.

A continuación, procederé a exponer de manera detallada el análisis jurídico de cada uno de los convocantes, que conlleva a determinar asuntos como si existe prescripción y caducidad de la prestación solicitada y el medio de control a ejercer, con el fin de establecer con qué casos se puede proponer fórmula de arreglo:

I. HENRY WALBERTO BARÓN TORRES

PRESCRIPCIÓN DE LA PRESTACIÓN SOCIAL (DOTACIÓN) 3	Fecha de presentación reclamación	13/07/2021
	Periodos reclamados	2012 y los pactados mediante acuerdo conciliatorio cuya aprobación judicial se dio por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga el 30 de junio de 2021 (2017, 2019, 2020)
CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	Existe prescripción para el período 2017	Si
	Presentación solicitud de reclamación	13/07/2021
	Periodo prestación reclamado	2012, 2017, 2019, 2020
	Respuesta por parte de la DTB	5/08/2021
	Fecha de Caducidad del medio de control	4/12/2021
	Existe caducidad	No

Solicitud: La solicitud presentada por el exagente ante la entidad reza "(...) solicito se me pague en dinero las dotaciones del año 2012 y me permitan acogerme al nuevo acuerdo conciliatorio aprobado por el juzgado sexto de Bucaramanga, ya que reúno las mismas condiciones que mis compañeros".

Respuesta: Frente a esta solicitud la Oficina Asesora Jurídica respondió que para el caso en particular procedía el pago en dinero de las dotaciones dejadas de recibir en la vigencia 2012 en los términos del acuerdo realizado por conciliación extrajudicial y posteriormente aprobada vía judicial, esto es, la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.077.696). No obstante, también se le indica que para las dotaciones de los años 2017, 2019 y 2020 no existe precedente mediante el cual la entidad se halle obligada al pago de dicha prestación para estos periodos.

Análisis: Para el caso del señor Henry Walberto Barón Torres no se propondrá fórmula de arreglo de las dotaciones del año 2012, atendiendo a que se configura cosa juzgada, pues él hizo parte de la negociación que se llevó a cabo en el 2016 al respecto, además de que en la solicitud de conciliación no se pretende la consecución de este pago. Tampoco se propondrá fórmula de arreglo en lo que respecta al año 2017, toda vez que la reclamación presentada ante la DTB fue de manera extemporánea, lo cual conllevó a



Handwritten signature



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-2021	Serie: 100-1.0-06
	Versión: 01
	Página: 6 de 31

que se configurara el fenómeno de la prescripción para esta vigencia. Caso contrario ocurre con los años 2019 y 2020, para los cuales se le brindó una respuesta negativa al pago de la misma y efectivamente se solicitaron en el trámite extrajudicial que actualmente nos ocupa, para lo cual sí es pertinente el estudio de una fórmula de arreglo. Para el caso particular, tampoco es viable el reconocimiento de la dotación proporcional correspondiente al año 2021, teniendo en cuenta que el retiro del exagente se dio de manera previa a la primera entrega de esta vigencia.

Conclusión: En consecuencia, se encuentra que una propuesta de acuerdo parcial es procedente para este convocante frente a los años 2019 y 2020, de conformidad con lo solicitado en el trámite extrajudicial.

II. ANGEL MIGUEL SALAS PARRA

PRESCRIPCIÓN DE LA PRESTACIÓN SOCIAL (DOTACIÓN)	Fecha de presentación reclamación	21/09/2020
	Períodos reclamados	2017
	Existe prescripción para el período 2017	No
CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	Presentación solicitud de reclamación	1/07/2021
	Período prestación reclamado	2012, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021
	Respuesta por parte de la DTB	5/06/2021
	Fecha de Caducidad del medio de control	4/12/2021
	Existe caducidad	No

Solicitud: La solicitud presentada por el exagente ante la entidad reza “Por lo tanto solicito a la menor brevedad posible la cancelación de las dotaciones dejadas de percibir en los años 2012, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 con el fin de evitar la preclusión de la misma”.

Respuesta: Frente a esta solicitud la Oficina Asesora Jurídica respondió que para el caso en particular procedía el pago en dinero de las dotaciones dejadas de recibir en la vigencia 2012 en los términos del acuerdo realizado por conciliación extrajudicial y posteriormente aprobada vía judicial, esto es, la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.077.696). No obstante, también se le indica que para las dotaciones de los años 2017, 2019, 2020 y 2021 proporcional no existe precedente mediante el cual la entidad se halle obligada al pago de dicha prestación para estos períodos.

Análisis: Para el caso del señor Angel Miguel Salas Parra no se propondrá fórmula de arreglo de las dotaciones del año 2012, atendiendo a que se configura cosa juzgada, pues él hizo parte de la negociación que se llevó a cabo en el 2016 al respecto, además de que en la solicitud de conciliación no se pretende la consecución de este pago. Respecto a la reclamación por las dotaciones del año 2018 tampoco procede realizar un acuerdo, toda vez que la prestación fue efectivamente entregada en especie al exagente. Caso contrario ocurre con los años 2017, 2019, 2020 y 2021, para los cuales se le brindó una respuesta negativa al pago de la misma y efectivamente se solicitaron en el trámite extrajudicial que actualmente nos ocupa.

Conclusión: En consecuencia, se encuentra que una propuesta de acuerdo es procedente para este convocante frente a los años 2017, 2019, 2020 y 2021 proporcional al tiempo laborado, de conformidad con lo solicitado en el trámite extrajudicial.

III. JOSE ANTONIO CÁCERES HERRERA





ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 026-2021

PRESCRIPCIÓN DE LA PRESTACIÓN	Fecha de presentación reclamación	16/10/2020
	Períodos reclamados	2017
	Existe prescripción para el periodo 2017	No

SOCIAL (DOTACIÓN) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	Presentación solicitud de reclamación	28/06/2021
	Periodo prestación reclamado	2012, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021
	Respuesta por parte de la DTB	5/08/2021
	Fecha de Caducidad del medio de control	4/12/2021
	Existe caducidad	No

Solicitud: La solicitud presentada por el exagente ante la entidad reza “*Por lo tanto solicito a la menor brevedad posible la cancelación de las dotaciones dejadas de percibir en los años 2012, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 con el fin de evitar la preclusión de la misma*”.

Respuesta: Frente a esta solicitud la Oficina Asesora Jurídica respondió que para el caso en particular procedía el pago en dinero de las dotaciones dejadas de recibir en la vigencia 2012 en los términos del acuerdo realizado por conciliación extrajudicial y posteriormente aprobada vía judicial, esto es, la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.077.696). Respecto a la reclamación por las dotaciones del año 2018 tampoco procede realizar un acuerdo, toda vez que la prestación fue efectivamente entregada en especie al exagente. No obstante, también se le indica que para las dotaciones de los años 2017, 2019, 2020 y 2021 proporcional no existe precedente mediante el cual la entidad se halle obligada al pago de dicha prestación para estos períodos.

Análisis: Para el caso del señor Jose Antonio Cáceres Herrera no se propondrá fórmula de arreglo de las dotaciones del año 2012, atendiendo a que se configura cosa juzgada, pues él hizo parte de la negociación que se llevó a cabo en el 2016 al respecto, además de que en la solicitud de conciliación no se pretende la consecución de este pago. Caso contrario ocurre con los años 2017, 2019, 2020 y 2021, para los cuales se le brindó una respuesta negativa al pago de la misma y efectivamente se solicitaron en el trámite extrajudicial que actualmente nos ocupa.

Conclusión: En consecuencia, se encuentra que una propuesta de acuerdo es procedente para este convocante frente a los años 2017, 2019, 2020 y 2021 proporcional al tiempo laborado, de conformidad con lo solicitado en el trámite extrajudicial.

IV. CARLOS OMAR COTE NAVAS

PRESCRIPCIÓN DE LA PRESTACIÓN SOCIAL (DOTACIÓN)	Fecha de presentación reclamación	25/06/2020
	Períodos reclamados	2017
	Existe prescripción para el periodo 2017	No
CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	Presentación solicitud de reclamación	26/07/2021
	Periodo prestación reclamado	2017, 2019, 2020
	Respuesta por parte de la DTB	28/07/2021
	Fecha de Caducidad del medio de control	27/11/2021
Existe caducidad	No	



Handwritten signature



Solicitud: La solicitud presentada por el exagente ante la entidad reza "Así las cosas, *solicito respetuosamente realizar la liquidación y pago de las dotaciones adeudadas de los años 2017-2019 y 2020, teniendo en cuenta que me encuentro dentro del término legal para solicitar la reclamación de las mismas*".

Respuesta: Frente a esta solicitud la Oficina Asesora Jurídica respondió que para el caso en particular efectivamente no se entregó la dotación para el año 2017 y que para esta vigencia y la del 2019 y 2020 no se adelantó proceso de contratación para la compra de dotación para el personal de la DTB, razón por la cual resulta procedente definir el valor de una indemnización.

Análisis: Para el caso del señor Carlos Omar Cote Navas se propondrá fórmula de arreglo en lo que respecta a las vigencias 2017, 2019 y 2020, toda vez que la entidad incumplió con su carga como empleadora para con el exagente, y este último interrumpe el término de prescripción al realizar la reclamación pertinente a la entidad, dirigida a obtener el pago de la indemnización al no seguir siendo funcionario activo.

Conclusión: En consecuencia, se encuentra que una propuesta de acuerdo es procedente para este convocante frente a los años 2017, 2019 y 2020 proporcional al tiempo laborado, de conformidad con lo solicitado en el trámite extrajudicial.

V. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PIMENTEL

PRESCRIPCIÓN DE LA PRESTACIÓN SOCIAL (DOTACIÓN)	Fecha de presentación reclamación	09/11/2020
	Períodos reclamados	2012, 2017, 2019, 2020
CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	Existe prescripción para el período 2017	No
	Presentación solicitud de reclamación	4/11/2020
	Periodo prestación reclamado	2012, 2017, 2019, 2020
	Respuesta por parte de la DTB	01/12/2020
	Fecha de Caducidad del medio de control	31/03/2021
	Existe caducidad	Sí

Solicitud: La solicitud presentada por el exagente ante la entidad reza "Por los tanto *solicito a la menor brevedad posible, certificación de la no entrega, de la dotación de los años 2012, 2017, 2019 y 2020, para evitar la preclusión de los términos de tres (3) años, esta solicitud la hago con el ánimo de conciliar*".

Respuesta: Frente a esta solicitud la Oficina Asesora Jurídica, mediante Oficio No. 452-2020 da respuesta a la petición indicándole al solicitante que para el caso en particular procedía el pago en dinero de las dotaciones dejadas de recibir en la vigencia 2012 en los términos del acuerdo realizado por conciliación extrajudicial y posteriormente aprobada vía judicial, esto es, la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.077.696). En ese orden de ideas, se le requirió para que allegara al correo electrónico asesorjuridica@transitobucaramanga.gov.co los datos de la cuenta bancaria para realizar la respectiva transferencia. En lo que respecta al pago de las dotaciones de las vigencias 2017, 2019 y 2020 se le pone de presente que la Directiva de la entidad está estudiando los aspectos jurídicos y financieros correspondientes a la entrega y/o compensación de las dotaciones.

Análisis: Para el caso del señor Carlos Alberto Sánchez Pimentel no se propondrá fórmula de arreglo para ninguna de sus pretensiones, toda vez que operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo anterior en razón a que desde que la DTB emitió respuesta a su reclamación hasta la fecha en que efectivamente se radicó la solicitud de conciliación



Handwritten signature



extrajudicial pasaron más de nueve (9) meses, siendo que el término máximo otorgado para demandar por este medio de control corresponde a cuatro (4) meses.

Conclusión: En consecuencia, se encuentra que una propuesta de acuerdo es impropediente para este convocante.

V. GILBERTO AMAYA ARCINIEGAS

PRESCRIPCIÓN DE LA PRESTACIÓN SOCIAL (DOTACIÓN)	Fecha de presentación reclamación	22/09/2021
	Períodos reclamados	2012
	Existe prescripción para el período 2012	Sí
CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	Presentación solicitud de reclamación	22/09/2021
	Periodo prestación reclamado	2012
	Respuesta por parte de la DTB	11/10/2021
	Fecha de Caducidad del medio de control	10/02/2022
	Existe caducidad	No

Solicitud: La solicitud presentada por el exagente ante la entidad reza “Por lo tanto solicito a la menor brevedad posible la cancelación correspondiente de las dotaciones dejadas de percibir en el año, 2012, con el fin de evitar la preclusión dela misma.

Respuesta: Frente a esta solicitud la Dirección General, mediante la Resolución No. 377 de 2021 da respuesta a la petición elevada por el solicitante, resolviendo

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE la imposibilidad jurídica de cumplir los términos del acuerdo conciliatorio y en la providencia mediante la cual se dio aprobación judicial a la misma, en cuanto a la entrega en especie de los uniformes (dotaciones) correspondientes a la vigencia 2012 establecidos en el artículo 14 de la Ley 1310 de 2009 reglamentado por el Decreto 2885 de 2013 con respecto al señor GILBERTO AMAYA ARCINIEGAS, toda vez que el mencionado señor goza del status de pensionado de la entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

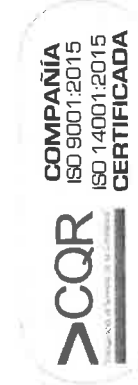
ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASE y páguese la compensación en dinero de las tres dotaciones de 2012 por un valor de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.077.696), de manera directa de la siguiente manera:

Nombre	Cuadría	Banco	No. cuenta	De cuenta	Tipo de Valor
1 GILBERTO ARCINIEGAS	AMAYA	3.723.731	50080216818-6	Almoxar	\$2.077.696

ARTICULO TERCERO: ORDÉNENSE a la Subdirección Financiera dar cumplimiento a lo resuelto en la presente para culminar con el pago antes señalado al GILBERTO AMAYA ARCINIEGAS directamente, de acuerdo a los mecanismos señalados en su petición.

Análisis: Para el caso del señor Gilberto Amaya Arciniegas no se propondrá fórmula de arreglo para ninguna de sus pretensiones, toda vez que en la solicitud elevada ante la DTB no hace reclamación alguna por las vigencias 2017, 2019, 2020 y 2021; que son aquellas por las cual se acudió al procedimiento extrajudicial. En caso de que la controversia llegue a conocerse en etapa judicial, deberían rechazarse las pretensiones del exagente por no haber agotado el requisito de procedibilidad, ya que para que este se entienda surtido no solo basta con llevar a cabo todo el procedimiento, sino que además debe haber una congruencia entre lo pretendido en la etapa prejudicial con lo que se demanda ante el operadorjudicial.

Conclusión: En consecuencia, se encuentra que una propuesta de acuerdo es



COMPANÍA
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
CERTIFICADA



improcedente para este convocante.

D. RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA

Es importante tener en cuenta que no conciliar el presente asunto constituiría un riesgo considerable de una posible condena si se inicia el reclamo por la vía contenciosa para los casos en que resulta precedente lo pretendido, lo cual también acarrearía una potencial condena en costas. Todo lo anterior resultaría más oneroso para la entidad que acceder a un acuerdo con los aquí convocantes que ostentan el derecho de recibir las sumas solicitadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta estas consideraciones, y la experiencia de la conciliación de las dotaciones de la vigencia 2012, además de la información recolectada por las distintas oficinas de la entidad, es posible concluir que (i) Se tienen elementos probatorios que apuntan a una responsabilidad irresoluta en cabeza de la DTB. (ii) Existe viabilidad jurídica para buscar una conciliación que evite incurrir en desgaste procesal y posibles mayores gastos para la entidad, salvo los dos casos particulares ya expuestos (iii) es viable el reconocimiento en dinero de las dotaciones laborales que no se hayan entregado en su oportunidad. (iv) que la propuesta dineraria es razonable comparada con los valores del mercado (v) que no se encuentra prescrita la obligación para ninguno de los convocantes (vi) Es recomendable acudir a la conciliación prejudicial o judicial para buscar un finiquito al conflicto sin acudir a la vía contenciosa.

Después de lo anteriormente expuesto, LA RECOMENDACIÓN PRESENTADA POR EL SUSCRITO ABOGADO EXTERNO DE LA DTB, PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ es:

CONCILIAR el pago de lo pretendido por los exagentes ANGEL MIGUEL SALAS PARRA, JOSE ANTONIO CÁCERES HERRERA y CARLOS OMAR COTE NAVAS, reconociendo el pago de las vigencias 2017, 2019, 2020 y 2021 proporcional al tiempo laborado según corresponda y como se relaciona en el Anexo 1., teniendo en cuenta que (i) es viable el reconocimiento en dinero de las dotaciones laborales que no se hayan entregado en su oportunidad. (ii) que la propuesta dineraria es razonable. (iii) que no se encuentra prescrita la obligación. (iv) que no ha caducado el término para demandar por vía judicial.

CONCILIAR PARCIALMENTE lo pretendido por HENRY WALBERTO BARÓN TORRES, reconociendo el pago de las vigencias 2019, 2020 y 2021 proporcional, pero sin fórmula de arreglo para las dotaciones de la vigencia 2017 atendiendo a que se configuró el fenómeno de la prescripción para reclamarla, tal como se relaciona en el Anexo 1.

NO CONCILIAR las pretensiones del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PIMENTEL atendiendo a que se configuró el fenómeno de la caducidad para ejercer el medio de control correspondiente al caso.

E. INTERVENCIONES

- En el min 7:50 La Dr. Claudia Ximena Mendoza Montagut- Sub financiera de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; realiza una intervención solicitando se le aclare porque uno de los demandantes pide el pago de la dotación 2021 si esta fue dada por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, el Dr. Jorge Iván Atuesta Cortes aclara que Henry walberto se pensio antes de la fecha de entrega de la dotación y por lo tanto no se les fue otorgada.
- En el min 9:20 la Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica, realiza un intervención aclarando que lo que esta mencionando el Dr. Pierre Augusto Chaparro abogado externo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, está descrito de manera clara y específica en la ficha técnica del caso y que se



10/10/21



debería omitir la parte jurisdiccional y pasar a la parte aclaratoria de cada caso en concreto.

- En el minuto 10:00 de la cinta, el Dr. Pierre Augusto Chaparro abogado externo de la Dirección de Transito de Bucaramanga, empieza describir la acciones de prescripción y la caducidad de cada caso, anunciando al comité que se realizó una tabla comparativa de estos dos términos y los tiempos de reclamación que tienen los empleados al salir de las entidades
- En el min 10:43 Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez, realiza una intervención preguntando si la dotación del 2012 ya caduco, a lo que el Dr. Pierre Augusto Chaparro abogado externo de la Dirección de Transito de Bucaramanga, explica que no ha caducado por diferentes razones, la principal es debido a un acuerdo de conciliación que acobijo a alguno de los demandantes, del cual no se podría debatir en este comité ya que es consideración del juzgado.
- En el minuto 11:25 el Dr. Pierre Augusto Chaparro abogado externo de la Dirección de Transito de Bucaramanga, explica que el Señor Henry Walberto barón torres realizo la reclamación el día 13 de julio del 2021, reclamando la dotación de los años 2012, 2017,2019 y 2020 , solicitando nulidad y restablecimiento del derecho.
- La Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica de la Dirección de Transito de Bucaramanga, realiza una aclaración en el minuto 12:16 diciendo que la prescripción se interrumpe al momento en el que el demandante envía un oficio a la Dirección de Transito de Bucaramanga por una sola vez, así mismos aclara, que de igual manera la caducidad es interrumpida por la presentación de una demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la respuesta que da la Dirección de Transito de Bucaramanga, el Dr. Pierre Augusto Chaparro abogado externo de la Dirección de Transito de Bucaramanga aclara que dentro de ese periodo se debe agotar los requisitos de procedencia que establece la Ley.
- En el minuto 18:35 la Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica de la Dirección de Transito de Bucaramanga, pregunta que en la ficha técnica “aparece prescripción 2017 Henry walberto barón NO” haciendo mención al cuadro anexado, y mencionando por que anteriormente si se dijo que se encontraba prescrito y ¿por qué en el cuadro aparece no? por lo tanto el Dr. Pierre Augusto Chaparro explicando textualmente “ existe interrupción para la prescripción del periodo 2017 “no” , solicitando la Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica de la Dirección de Transito de Bucaramanga que se cambie el no por el sí, confirmando que si existe prescripción para el año 2017 y no ninguna interrupción.
- La Dr. Claudia Ximena Mendoza Montagut- Sub financiera de la Dirección de Transito de Bucaramanga, en el minuto 19:40 pide la aclaración de por qué en periodo 2012 no se realizara una conciliación en la fórmula de arreglo de dotación del Señor Henry Walberto Barón, lo cual el Dr. Pierre Augusto Chaparro abogado externo de la Dirección de Transito de Bucaramanga aclara que para el caso del señor Henry Walberto Barón Torres no se propondrá fórmula de arreglo de las dotaciones del año 2012, atendiendo a que se configura cosa juzgada, pues él hizo parte de la negociación que se llevó a cabo en el 2016 al respecto, además de que en la solicitud de conciliación no se pretende la consecución de este pago.
- La Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica de la Dirección de Transito de Bucaramanga, solicita en el minuto 23:56 se le aclare que respecto a los años que se aclare en el acta que frente a los años 2019 , 2020 y 2021 sera proporcional al tiempo laborado, de conformidad con lo solicitado en el trámite extrajudicial.

Arp



- Los miembros del comité concluyeron de manera unánime frente al caso del Señor Henry walberto barón conciliar los años 2019, 2020 y 2021 de manera proporcional al tiempo laborado.
- La Dr. Claudia Ximena Mendoza Montagut- Sub financiera de la Dirección de Transito de Bucaramanga, realiza una intervención en la cual pregunta por qué el señor Ángel miguel salas parra realiza reclamación para el año 2018 , si en ese año la Dirección de Transito de Bucaramanga entrego la dotación correspondiente a los empleados, a lo cual el Dr. Jorge Iván Atuesta realiza una aclaratoria manifestando que efectivamente se realizó la entrega de la dotación, pero que la solicitud de ese año fue un error de digitación por parte de los demandantes debido a un tipo de documento que manejan de manera general, solicitando que se deje como constancia aclaratoria que la Dirección de Transito de Bucaramanga si realizo la entrega de dotación en el año 2018.
- Los miembros del comité concluyeron de manera unánime frente en el minuto 28:32 no se propondrá fórmula de arreglo de las dotaciones del año 2012, atendiendo a que se configura cosa juzgada, pues él hizo parte de la negociación que se llevó a cabo en el 2016 al respecto, además de que en la solicitud de conciliación no se pretende la consecución de este pago, Respecto a la reclamación por las dotaciones del año 2018 tampoco procede realizar un acuerdo, toda vez que la prestación fue efectivamente entregada en especie al ex agente, realizando una aclaración de manera unánime para el acta en la cual se estipula que dentro de los años 2017, 2019, 2020 y 2021 será realizara el acuerdo de manera proporcional al tiempo trabajado.
- Para el caso del Señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PIMENTEL, La Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica de la Dirección de Transito de Bucaramanga en el minuto 39:00 solicita que para las próximas fichas de reclamación de dotación, se deben estipular las fechas de ingreso y egreso de los funcionarios que realizan la solicitud, para así poder constatar si la dotación se entrega de manera total o si es proporcional al tiempo laborado.
- En 44:26 se realiza una anotación por parte de la Dr. Claudia Ximena Mendoza Montagut- Sub financiera de la Dirección de Transito de Bucaramanga, para que se coloque la palabra compensación en vez de entrega ya que lo que se realizara es la compensación de las dotaciones no entregadas.
- La Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica de la Dirección de Transito de Bucaramanga, en el minuto 4:44 de la tercera grabación realiza una intervención diciendo que no se ha mirado el valor por el cual se va a conciliar a cada uno de las partes o no se ha generado una tasa fija para la negociación , el Dr. Jorge Iván Atuesta realiza una aclaración donde relata que en en el año 2020 los ex agentes hicieron una mesa de negociación con la Dirección de Transito de Bucaramanga , solicitando el pago de los años en los cuales no recibieron la dotación y se fijó unas tasa la cual es la que se ha venido conciliación año tras año definido por el estudio de mercados que se realizó.
- El Dr. Jorge Iván Atuesta deja como aclaración que se debe cumplir la totalidad de tiempo mayor a los 4 meses para así poder solicitar el pago de la dotación.

F. CONCLUSIONES

- Así pues por voto unánime los asistentes del comité de defensa judicial aprueba la recomendación dada por el abogado externo y por consiguiente se decide:
- Los miembros del comité concluyeron de manera unánime frente al caso del Señor Henry walberto barón conciliar los años 2019, 2020 y 2021 de manera proporcional al tiempo laborado.



8/1/21



- Para el caso del Señor José Antoni Cáceres herrera el Comité de defensa Judicial decidió de manera unánime no realizar una fórmula de arreglo de las dotaciones del año 2012, atendiendo a que se configura cosa juzgada, pues él hizo parte de la negociación que se llevó a cabo en el 2016, al respecto, además de que en la solicitud de conciliación no se pretende la consecución de este pago, realizando una aclaración de manera unánime para el acta en la cual se estipula que dentro de los años 2017, 2019, 2020 y 2021 será realizara el acuerdo de manera proporcional al tiempo trabajado.
- Para el caso del Señor CARLOS OMAR COTE NAVAS, se encuentra una propuesta de acuerdo frente a los años 2017, 2019, 2020 y 2021 proporcional al tiempo laborado, de conformidad con lo solicitado en el trámite extrajudicial.
- Para el caso del señor Carlos Alberto Sánchez Pimentel, los miembros del Comité de Defensa Judicial no se propondrá fórmula de arreglo para ninguna de sus pretensiones, toda vez que operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo anterior en razón a que desde que la DTB emitió respuesta a su reclamación hasta la fecha en que efectivamente se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial pasaron más de nueve (9) meses, siendo que el término máximo otorgado para demandar por este medio de control corresponde a cuatro (4) meses.
- Los miembros del Comité de Defensa Judicial concluyeron de manera unánime que para el caso del señor Gilberto Amaya Arciniegas no se propondrá fórmula de arreglo para ninguna de sus pretensiones, toda vez que en la solicitud elevada ante la DTB no hace reclamación alguna por las vigencias 2017, 2019, 2020 y 2021; que son aquellas por las cual se acudió al procedimiento extrajudicial. En caso de que la controversia llegue a conocerse en etapa judicial, deberían rechazarse las pretensiones del exagente por no haber agotado el requisito de procedibilidad, ya que para que este se entienda surtido no solo basta con llevar a cabo todo el procedimiento, sino que además debe haber una congruencia entre lo pretendido en la etapa prejudicial con lo que se demanda ante el operador judicial.

2.2 ESTUDIO PARÁMETROS SOBRE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Se deberá verificar si es procedente que la DTB busque en sede judicial que se declare a los otrora funcionarios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, como obligados a pagar a la Entidad por concepto de los intereses generados por el pago tardío de las costas generadas en la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$417.176.23)** más los intereses moratorios a que haya lugar, con fundamento en el dinero que debió cancelar la DTB a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, si se incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa, por haber omitido el reconocimiento y pago de las costas procesales en oportuna forma, las cuales habían sido reconocidos mediante sentencias proferidas por las autoridades judiciales antes relacionadas.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ en representación de la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, interpuso ACCIÓN POPULAR, la cual fue tramitada bajo el radicado 68001333300920150011800 ante el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, despacho que mediante sentencia del 10 de

Handwritten signature



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-2021	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 14 de 31
--	--



febrero de 2016 resolvió amparar los derechos colectivos y ordenó, mantener, señalar y en conjunto tomar medidas de seguridad vial en el sector comprendido entre la avenida los búcaros, plaza mayor y la carrera 3 del barrio Real de minas, así como también entre la carrera 3 y 35. También ordenó que la entidad realizara un estudio vial detallado a efectos e establecer la necesidad de construir un puente peatonal o paso elevado u obra similar en la zona. Se ordenó la integración de un comité de verificación entre el municipio de Bucaramanga, la DTB y la Defensoría del pueblo y Finalmente se condenó en COSTAS la entidad.

2. Dicha sentencia fue recurrida por la entidad, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia del M.P. IVAN FERNANDO PRADA MACIAS, mediante sentencia del 8 de marzo de 2017.
3. En auto del 19 de octubre de 2017, el juzgado noveno aprueba la liquidación de costas, correspondiendo a la DTB el pago de \$368.858 MCTE.
4. El día 24 de agosto de 2021 la Defensoría del Pueblo envió oficio de cobro persuasivo a la DTB, cobrando las costas más INTERESES MORATORIOS.
5. La DTB verificó que no se había realizado el pago de la sentencia del radicado 2015-118, lo cual consta en memorando 0063 de 2021, que en respuesta al memorando 295 de 2021 informó que no se había realizado el pago.
6. El Asesor Jurídico Grado 2 solicitó que se realizara el cálculo de intereses moratorios, a lo que la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA contestó que a la fecha 17/09/2021 se adeudaban \$786.034.
7. La DTB previos los requisitos de disponibilidad presupuestal, procedió a ordenar el pago de \$786.034. mediante la RESOLUCIÓN 342 de 22 de septiembre de 2021.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Se debe iniciar definiendo la acción que la entidad deberá proponer, para lo cual se utilizará la definición que la jurisprudencia ha decantado, según la cual la **demanda de repetición es un mecanismo legal instituido para que la entidad condenada por funcionario suyo, pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.**

No puede tampoco perderse de vista la definición legal, que corresponde a la consagrada en la Ley 678 de 2001 y que la consagra como una acción de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Finalmente, a modo de conclusión de esta introducción, se debe señalar que la procedencia de esta acción está condicionada la verificación de los siguientes requisitos: a) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; b) que el pago se haya realizado; c) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado y d) la culpa grave.

Como se puede observar de las definiciones y conceptos anteladamente reproducidos, el medio de control que se habría de proponer en el presente caso, el cual es la acción de repetición, busca salvaguardar el erario público, recuperando lo que la entidad no debería haber cancelado si la actuación desplegada por el funcionario no hubiera generado menoscabo por concepto de condena judicial:



Handwritten signature



I. **DEFINICIONES:** El medio de control denominado "Repetición" se encuentra regulado en el artículo 142 del CPACA así:

"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

A su turno, la Ley 678 de 2001 establece:

"ARTÍCULO 2°. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002; texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados. Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001.

ARTÍCULO 4°. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

ARTÍCULO 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-2021	
Serie: 100-1.0-06	
Versión: 01	
Página: 16 de 31	

De las normas en comentario y de la Jurisprudencia Nacional¹, se tiene infiere que la prosperidad de este medio de control depende del cumplimiento de los siguientes requisitos los cuales se anuncia que **NO convergen** en el presente caso:

- **La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente:** En el caso que nos ocupa el monto pagado por la entidad, no es precisamente el pago de las costas, las cuales no son susceptibles de repetición, teniendo en cuenta que su erogación son un gasto procesal, por el contrario de los de los intereses de mora ocasionados por el pago tardío, que es el concepto a estudiar en el presente, no obstante en el presente no hay un acuerdo conciliatorio, ni es una condena de perjuicios para su procedencia.
- **El pago por parte de la entidad pública:** El pago se hizo efectiva mediante la RESOLUCIÓN 342 de 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordena el pago de sentencia judicial de la acción popular de radicado 68001333300920150011800.
- **La calidad del demandado como agente o ex funcionario del Estado demandado:** En el presente caso la Repetición se formularía en contra de los funcionarios que debieron realizar las gestiones pertinentes para el reconocimiento y pago de la cuenta de cobro dentro del término debido.
- **La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado:** En este caso la modalidad de la conducta de los otrora funcionarios de la DTB no se enmarca como en ninguna de las causas descritas en la Ley 678 de 2001:

Lo anterior, puesto que, verificado los soportes, se puede concluir que no hubo actuación dolosa o gravemente culposa, toda vez que la mora en el pago se produjo toda vez que la entidad, Defensoría del pueblo, no suministró la cuenta bancaria para radicar el pago de la condena en costas, y posteriormente recurrió a la vía de cobro persuasivo, con lo que se encuentra que recién hasta el año 2021 se radicó correctamente la cuenta de cobro.

- **Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico:** El cumplimiento de este requisito no se verifica, puesto que del análisis del caso en concreto no se pudo evidenciar ni en la sentencia, ni en el procedimiento posterior conducta dolosa o gravemente culposa que requiera el inicio de medio de control.

II. **ASPECTOS IMPORTANTES A TENER EN CUENTA SOBRE ESTE MEDIO DE CONTROL: DEL TERMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN:**

CADUCIDAD: Se trata en primer lugar del término de caducidad de la Acción de Repetición el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal l), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago.

En el presente caso mediante la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso es de del 8 de marzo de 2017 y el pago se realizó mediante la RESOLUCIÓN 342 de 22 de septiembre de 2021, por lo cual, en el presente caso concurre una situación especial, ya que se debe verificar operó la sub regla dispuesta por la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo, en el caso en concreto, teniendo en cuenta la suspensión de términos debido a la declaratoria de emergencia por la pandemia global, la entidad se encontraría dentro del término legal para iniciar la acción.

OBLIGATORIEDAD: Como se vio anteriormente, el ejercicio de este mecanismo de control es de carácter obligatorio al tenor de lo expuesto en el artículo 4 de la Ley 678 de

¹ CE Sección Tercera, Sentencia 1100103260002009000700 (36310), Feb. 24/16



2001 y el artículo 142 del CPACA y el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Así mismo, el comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

(i) Valorar el grado de participación del demandado en los hechos que dieron lugar al daño y las circunstancias objetivas de las relaciones entre los funcionarios y la administración, pues puede ocurrir que: (a) la responsabilidad sea atribuible a múltiples personas debido a la distribución de funciones y jerarquías dentro de la institución pública; (b) el perjuicio causado se derive en parte del riesgo inherente a la actividad de la entidad; o (c) el menoscabo se origine, entre otras razones, por fallas estructurales en los diseños de los procesos misionales de la administración;

(ii) **Tener en cuenta circunstancias atenuantes que, a pesar de no tener la entidad para modificar la calificación de la actuación del agente como dolosa o gravemente culposa, sí influyen en el monto del reintegro que debe efectuar el servidor, como sucede en los casos en que las acciones u omisiones que causaron el daño persiguieron un fin legítimo y no se realizaron de mala fe; (iii) Precaver que el monto a reintegrar no sea mayor a la obligación impuesta al Estado, con lo cual, por ejemplo, el funcionario no debe asumir los intereses que se causen desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta su efectivo pago por parte de la administración; e (iv) Identificar el verdadero valor del daño atribuible al agente, ya que, en algunas ocasiones, la condena al Estado puede verse seriamente incrementada por factores ajenos a la voluntad del servidor y que, por ello, no le resultan imputables. Por consiguiente, debe evitarse que el servidor asuma: (a) las consecuencias de la demora en la resolución del proceso judicial en el que se determinó la responsabilidad de la administración; o (b) el pago de elementos de la reparación que tengan un objetivo mayor al resarcimiento del perjuicio concreto que causó el agente, como ocurre con medidas de no repetición dirigidas a superar problemáticas institucionales. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que no siempre todo el valor del daño es susceptible de trasladarse al agente responsable a título de dolo o culpa grave, atendiendo a criterios de proporcionalidad en el ejercicio de la función pública y a la responsabilidad que cabe a quienes actúan a nombre del Estado.**

Siendo, así las cosas, y teniendo en cuenta las particularidades del caso, en el cual no se observa una actuación dolosa o gravemente culposa, además de que la suma que se requeriría repetir no es por concepto de condena en COSTAS, sino por lo INTERESES y que dicha situación no puede ser achaca directamente a los funcionarios, resulta poco beneficioso el inicio de una controversia judicial.

D. RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **NO** iniciar el Medio de Control de REPETICIÓN, toda vez que, i) las costas no son susceptibles de repetición, teniendo en cuenta que su erogación son un gasto procesal, ii) Los intereses moratorios no provienen de una condena judicial, conciliación u obligación del Estado lo cual hace improcedente la acción, iii) La DTB no contaba con la información necesaria para realizar el pago, teniendo en cuenta que la Defensoría solo hasta día 24 de agosto de 2021 allegó cuenta de cobro en debida forma y iv) No convergen los requisitos exigidos por la Ley para la procedencia de acción cuyo propósito es el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en este caso, de quienes omitieron su deber de pago frente a las condenas impuestas en contra de la DTB y sobre las cuales han surgido el pago de los respectivos intereses.



E. INTERVENCIONES

- La Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica de la Dirección de Transito de Bucaramanga, en el minuto 2:43 explica que los jueces crean un comité de verificación, donde se reúnen a ver si han cumplido con el fallo interpuesto, siendo las costas impuesta a favor de la otra parte y en contra de Dirección de Transito de Bucaramanga.
- La Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica de la Dirección de Transito de Bucaramanga, en el 11:41 realiza una intervención solicitando se analizado la cantidad de interés que se deberán pagar correspondientes al cobro coactivo, de igual manera desea leer el estudio que realizo para esta sentencia, en la cual le parece que esa acción de repetición ya está caducada debido a que fue presentada al comité de manera extemporánea.
- La Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica de la Dirección de Transito de Bucaramanga, en el minuto 22:42 pone a consideración ante el comité si es necesario esperar para pagar la cuenta de cobro para el pago de cotas, El Dr. Jorge Iván Atuesta aclara que siempre se debe esperar a que la aparte haga llegar la cuenta de cobro con todos los requisitos legales que presenta para el pago de esta.

F. CONCLUSIONES

Así hechas las acotaciones pertinentes, sin más consideraciones el comité de defensa judicial se recomienda, con un voto por parte de doctor Jorge Andrés Contreras Sánchez no proceder a la acción, por parte de La Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica de la Dirección de Transito de Bucaramanga, especifica que en cuanto a los intereses sería una acción de procedencia, pero en estos momentos se encuentra con una fecha de caducidad esa acción, por tal razón da su voto como una acción de no procedencia, por parte la Dr. Claudia Ximena Mendoza Montagut- Sub financiera de la Dirección de Transito de Bucaramanga, da su voto de si procedencia, para el Ing. Iván sub-técnico da un voto como no procedencia, siendo una votación de 4 a favor de no proceder y un voto a favor que si procedería.

2.3 Estudio parámetros sobre responsabilidad del funcionario por medio de control de repetición de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga contra YADHIRA FERNANDA GAMBOA LEMUS

1. Se deberá verificar si es procedente que la DTB busque en sede judicial repetir por los valores cancelados en contra de la Dra. Yadhira Fernanda Gamboa Lamus— Jefe Oficina Asesora Jurídica, como funcionaria responsable en dar el concepto de ordenar retener la licencia de tránsito por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$41.647.812.44) más los intereses moratorios a que haya lugar, con fundamento en el dinero que debió cancelar la DTB al señor DIEGO FERNANDO LOPEZ GOMEZ, debido a la conducta dolosa o gravemente culposa en la que se incurrió en exceso como lo indicó el Tribunal Administrativo de Santander por la ilegal retención de la licencia de tránsito.

A. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. El señor **DIEGO FERNANDO LOPEZ GOMEZ** adquirió el día 6 de octubre de 2.014, mediante compraventa, el vehículo de placas **XMD 106**, y en el momento de realizar el traspaso en la Oficina de Registro Automotor, previa verificación de autenticidad ante el Ministerio de Transporte, se informó sobre la presunta falsedad



19/1



de la matrícula inicial del vehículo referido, solicitándose concepto a la Oficina Jurídica a fin de entregar la licencia de tránsito.

- 2. En consecuencia, la Oficina Jurídica instauró la denuncia penal del caso y emitió concepto dirigido a la Oficina de Registro Automotor, indicando que se debía retener la licencia de tránsito hasta tanto no se subsanara dicha anomalía con parte de las autoridades judiciales.**
3. El señor **DIEGO FERNANDO LOPEZ GOMEZ** interpuso demanda de reparación directa en contra de DTB, que cursó ante el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga bajo radicado 2015-405, cuya pretensión principal era el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la no entrega de la licencia de tránsito dentro del trámite de traspaso realizado por el demandante.
4. El día 1 de febrero de 2.018 se profirió sentencia de primera instancia condenatoria en contra de la DTB, en la cual el Ad quo consideró que la revisión tardía de los documentos del vehículo XMD106, en este caso de la matrícula inicial, fue la generadora del daño antijurídico al demandante, adicional a esto, dictaminó que la retención de la licencia fue un acto de abuso de poder, pues sin fundamento legal, imposibilitó en todo este tiempo la movilización y explotación económica del automotor, debiendo haber iniciado acciones tendientes a declarar la nulidad o revocatoria del acto, ordenándose el pago de \$75.880.000 por concepto de daño emergente y lucro cesante + 40 Smimv por daños morales, mediante condena que se delimitó así: *i) declarar administrativamente responsable a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA; ii) condenó a la entidad a reconocer a favor del demandante a) \$5.880.000 por concepto de daño emergente, b) \$70.000.000 por concepto de pérdida de oportunidad en la celebración del contrato de arrendamiento de la volqueta con la empresa TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL, c) 40 smimv por concepto de perjuicios morales; iii) ordenó a la entidad proceder con la entrega definitiva de la licencia de tránsito No 10008204310 al demandante; iv) negó las demás pretensiones de la demanda y se abstuvo de imponer condena en costas.*
5. Dicha sentencia fue apelada por parte de la DTB, dando lugar a la segunda instancia que correspondió al Tribunal Administrativo de Santander, el cual en fecha 21 de septiembre de 2.020, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y NEGÓ el reconocimiento del lucro cesante futuro consistente en: *b) \$70.000.000 por concepto de pérdida de oportunidad en la celebración del contrato de arrendamiento de la volqueta con la empresa TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL, y ordenó modificar el numeral tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así: "SE ORDENA a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA la entrega definitiva de la licencia de tránsito No 10008204310 a favor del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ GÓMEZ, con las limitaciones que para el efecto imponga el Ministerio de Transporte sobre el caso particular en virtud de la presunción de falsedad de la Resolución No 004917 de fecha 14 de mayo de 2008, con la que se efectuó la matrícula inicial del vehículo" y confirmo en los demás aspectos la sentencia apelada.*
6. También es importante señalar que en esta segunda instancia el Tribunal aclaró que los organismos de tránsito no tienen la obligación o función de cotejar firmas, huellas o improntas, limitándose su labor a la evaluación formal de los documentos



sometidos a inscripción, por lo que no puede predicarse falla del servicio o actuación irregular por tal verificación, no obstante, también aclaró que en el caso en concreto, **el daño se debió a la retención de la licencia en forma indebida y sin fundamento legal.**

7. Dicha sentencia quedó ejecutoriada en fecha 24 de septiembre de 2.020 y en fecha 6 de julio de 2.021 se profiere por parte Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga auto de obediéncase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander, quedando en firme al no ser procedente ningún recurso.
8. Mediante Resolución N°346 del 28 de septiembre de 2.021, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ordenó el pago de las sumas ordenadas por parte del Tribunal Administrativo de Santander, junto con la respectiva indexación de las mismas y el cumplimiento de las demás órdenes dadas.

1. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

Se debe iniciar definiendo la acción que la entidad deberá proponer, para lo cual se utilizará la definición que la jurisprudencia ha decantado, según la cual la demanda de repetición es un mecanismo legal instituido para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Dicha definición legal corresponde a la consagrada en la Ley 678 de 2001 y que la define como una acción de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Finalmente, se debe señalar que la procedencia de esta acción está condicionada la verificación de los siguientes requisitos: a) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; b) que el pago se haya realizado; c) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado y d) la culpa grave.

Como se puede observar de las definiciones y conceptos anteladamente reproducidos, el medio de control que se habría de proponer en el presente caso, el cual es la acción de repetición, busca salvaguardar el erario, recuperando lo que la entidad no debería haber cancelado si la actuación desplegada por el funcionario no hubiera generado menoscabo por concepto de condena judicial:

I. DEFINICIONES: El medio de control denominado "Repetición" se encuentra regulado en el artículo 142 del CPACA así:

"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.



La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

A su turno, la Ley 678 de 2001 establece:

“ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002; texto en cursiva declarado.

EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados. Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001.

ARTÍCULO 4º. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.



De las normas en comentario y de la Jurisprudencia Nacional², se tiene infiere que la prosperidad de este medio de control depende del cumplimiento de los siguientes requisitos los cuales convergen en el presente caso:

- **La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente:** En el caso que nos ocupa se trató de condena judicial en primera y segunda instancia contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por el daño ocasionado al señor DIEGO FERNANDO LOPEZ GÓMEZ, por la retención indebida y sin fundamento legal de la licencia de tránsito del vehículo MARCA CHEVROLET KODIAK MODELO 2009, identificado con placas XMD 106.
- **El pago por parte de la entidad pública:** El pago se hizo efectiva mediante la RESOLUCIÓN 346 de 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordena el pago de sentencia judicial a favor de Diego Fernando López Gómez Rad 680013333013-2015-0118-00_000.
- **La calidad del demandado como agente o ex funcionario del Estado demandado:** En el presente caso la Repetición se formularía en contra de la funcionaria que ordenó la retención de la licencia de tránsito sin fundamento legal, siendo ella la **Dra. Yadhira Fernanda Gamboa Lamus—jefe Oficina Asesora Jurídica**
- **La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado:** En este caso la modalidad de la conducta de la ex funcionaria de la DTB se enmarca como “GRAVEMENTE CULPOSA” por las causas descritas en el numeral 1 y 2 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001:

“ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.”*

- **Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico:** El cumplimiento de este requisito se verifica toda vez que la sentencia de primera y segunda instancia hicieron expresa referencia a que el daño que se condenaba, fue producido por la retención sin fundamento legal de la licencia, de lo cual además, se debe citar, que el proceso acreditó como hecho probado y la sentencia de primera instancia lo utilizó como fundamento de sus CONSIDERACIONES, dentro del acápite de ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL, “DE LA IMPUTACIÓN” lo siguiente:

- De lo anterior se colige que la funcionaria cuya responsabilidad patrimonial se endilga, con su conducta omisiva o gravemente culposa, generó el daño antijurídico que obligó a la DTB al reconocimiento y pago de una condena. Por tal razón en este caso se configura el nexo causal entre la

² CE Sección Tercera, Sentencia 1100103260002009000700 (36310), Feb. 24/16



- Que el 15 de diciembre de 2014 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA en respuesta a solicitud emitida por el Asesor de Registro Automotor (Fls. 357 a 358), profiere concepto frente a la queja por no entrega de tarjeta de propiedad del vehículo de placa XMD 106, sugiriendo a la entidad se demande la legalidad del acto administrativo obtenido a través de medios fraudulentos –Resolución N° 04917 del 14/05/2008-, como así lo demuestra el concepto en mención obrante a folios 366 a 369 del informativo. En relación con la entrega de la licencia de tránsito se aconsejó mantenerla en el registro de matrícula del vehículo, hasta que el juez competente decida sobre la suspensión provisional del acto administrativo, para evitar que futuros compradores que desconocen el historial del vehículo al observar la licencia de tránsito original sean asfaltados en su buena fe.

- conducta omitida y el daño causado, puesto que la funcionaria ordenó tener la licencia de tránsito sin que mediara una justificación legal, en efecto, declaró el Ad quo y el Ad quem que lo procedente era la entrega de la licencia de tránsito del vehículo XMD 106 a su propietario, previo registro de una limitación a la propiedad, que impidiera la comercialización del vehículo, puesto que la Ley 762 de 2002 no prevé ninguna facultad para dicha retención por una situación como la del caso en concreto.

En el presente caso mediante la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso es de fecha veintuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el pago se realizó mediante la RESOLUCIÓN 346 de 28 de septiembre de 2021, por lo cual la entidad se encuentra dentro del término legal para iniciar la acción.

OBLIGATORIEDAD: Como se vio anteriormente, el ejercicio de este mecanismo de control es de carácter obligatorio al tenor de lo expuesto en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 del CPACA y el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Asimismo, el comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

I. DEL CASO EN CONCRETO:

Respecto del caso en concreto, se debe clarificar que la acción de repetición procede para obtener la recuperación de lo pagado por concepto de la condena impuesta a la DTB, por la retención en la entrega de la licencia de tránsito sin fundamento legal por parte de la DTB, dentro del trámite de traspaso realizado el día 6 de octubre de 2.014 del vehículo de placas **XMD106**, previa la información por parte de la Oficina de Registro Automotor de la presunta falsedad de la matrícula inicial del vehículo, informada por el Ministerio de Transporte, por cuanto no corresponde a los archivos que reposan en dicha Entidad, se solicitaron directrices por parte de la Oficina Jurídica quien ordenó dicha retención.

Las dos instancias judiciales realizaron un estudio minucioso de los argumentos de defensa y pruebas allegadas por parte de la DTB en demostrar que dicha retención había sido a fin de evitar un mal menor, que impidiese afectar a terceros teniendo en cuenta la información emitida por el Ministerio de Transporte sobre la presunción de falsedad de la matrícula inicial, pero los dos despachos de conocimiento fueron enfáticos en manifestar que el daño que reclamaba el accionante tenía como ápice la retención de la licencia de tránsito y los perjuicios que la misma le generó al demandante.

Handwritten signature



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-2021	Serie: 100-1.0-06
	Versión: 01
	Página: 24 de 31

Dicha demanda conculcó con Sentencia condenatoria de segunda instancia, en la cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER con ponencia del MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR en sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) en primer lugar, se abstuvo de condenar en costas por haber prosperado parcialmente la APELACIÓN de la DTB, y falló:

“PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo (2°) punto 2 de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar NEGAR el reconocimiento del lucro cesante futuro que fue identificado por el A quo como “perdida de la oportunidad en la celebración del contrato de arriendo de la volqueta de placas XMD 106 con la empresa TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL LTDA”.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

“SE ORDENA a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA la entrega definitiva de la licencia de tránsito No 10008204310 a favor del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ GÓMEZ, con las limitaciones que para el efecto imponga el Ministerio de Transporte sobre el caso particular en virtud de la presunción de falsedad de la Resolución No 004917 de fecha 14 de mayo de 2008, con la que se efectuó la matricula inicial del vehículo”.

TERCERO. CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada.

CUARTO. Sin condena en costas.”

B. RECOMENDACIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

Se recomienda iniciar el Medio de Control de REPETICIÓN en contra de la ex funcionaria **Dra. Yadhira Fernanda Gamboa Lamus— Jefe Oficina Jurídica**, toda vez que, i) Convergen los requisitos exigidos por la Ley para la procedencia de acción cuyo propósito es el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, ii) En el presente caso, la determinación del daño reconocido en las sentencias de primera y segunda instancia está constituido en la retención de la licencia de tránsito sin fundamento legal, que generó en contra de la **DTB** el pago de unas sumas que no estaba llamada a responder.

C. INTERVENCIONES

- La **Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica** de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en el minuto 16: 55 aclara que los conceptos jurídicos nos son vinculantes, dando su opinión en la cual dice que no existe una acción dolosa, solicitando los conceptos dados en ese momento y se han adjuntados a los anexos del proceso.
- El **Dr. Jorge Iván Atuesta** aclara y concluye que los textos aquí expuestos son revisados por vía de doctrina de conformidad con lo expuesto en el Artículo 26 del código civil: *“Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares, las*





reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina"

- La Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica de la Dirección de Transito de Bucaramanga, en el minuto 29:03 aclara que esa acción de nulidad no va, en primer lugar porque la abogada no puede asumir un concepto en culpa grave o dolo, en segundo lugar aclara que los conceptos no son vinculantes a los procesos.
- La Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica de la Dirección de Transito de Bucaramanga, en el minuto 45:50 cita el " **código de procedimiento administrativo** y de lo contencioso **administrativo artículo 28. alcance** de los conceptos salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"

G. CONCLUSIONES.

Así pues de manera unánime los miembros del comité deciden suspender la procedencia de la ficha, hasta que se tenga un mayor análisis del caso, por parte de cada uno de los miembros.

2.4 SOLICITUD DECLARACIÓN NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INTERVENCIONES, DEMANDANTE CARLOS ANDRÉS MONTAÑA GUTIÉRREZ , DEMANDADO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 154 de 2019 del 30 de abril de 2019, mediante la cual la DTB declaro insubsistente al señor CARLOS ANDRES MONTAÑA en el cargo de Subdirector Técnico, código 068 grado 01 nivel directivo, por cuanto dicho acto está viciado de nulidad por motivar su expedición en una desviación de poder.
2. Que, en consecuencia, se ordene el reintegro al cargo que ocupaba y se cancelen los salarios dejados de percibir, junto con los demás emolumentos generados en vigencia de dicha relación laboral.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El demandante **Ing. CARLOS ANDRES MONTAÑA GUTIERREZ** fue nombrado en el cargo de subdirector técnico de la DTB mediante resolución N° 024 del 21 de enero de 2019 y fue desvinculado mediante resolución N° 154 del 30 de abril de 2019 que lo declaró insubsistente.

Handwritten signature



2. El demandante interpuso demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en la subclase LABORAL, demanda que persigue la nulidad del acto administrativo que contiene la declaratoria de insubsistencia por las causales de desviación de poder, argumentando que tal decisión no tenía como motivación real la mejora del servicio, ni se encuentra amparada en causa legal alguna, sino que su motivación real fue la negativa del señor CARLOS ANDRES MONTAÑA GUTIERREZ a firmar el documento "estudios y documentos previos para contratación directa de contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión", configurándose así dicha causal expuesta.
3. Habiéndose dado curso legal a la demanda, la DTB concurrió dentro del término legal para dar contestación a la demanda y formular excepciones, de las cuales se dio traslado y actualmente, el proceso se encuentra con fecha fijada para AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2021, diligencia en la cual, según el artículo 180 del CPACA, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejulgamiento, por lo cual se hace necesario someter el caso a estudio por parte del comité de conciliación de la entidad.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE RECOMENDACIÓN

Se debe iniciar manifestando que, llegados a este punto procesal, no se aprecia ningún elemento que permita variar la posición que fue presentada por la oficina de asesoría jurídica de la entidad para el desarrollo de la etapa prejudicial, consistente en no presentar fórmula de conciliación, parámetro recomendado por parte del Comité de Conciliación.

DEL FUNDAMENTO DE LA DEMANDA: El demandante presenta como tesis base de su reclamación que fue desvinculado de la entidad por haberse negado a firmar el documento "ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO A LA GESTIÓN", que dicho documento hace parte de la serie de actuaciones que desplegó la entidad con ocasión del proceso de modernización semafórica de la ciudad de Bucaramanga, proceso liderado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Entidad que en dicho momento evidenció la necesidad de celebrar un contrato de prestación de servicios altamente especializados para la asesoría y acompañamiento en el proceso de selección de consultoría del diseño del sistema de gestión inteligente de tránsito en el municipio de Bucaramanga, de donde se generó dicho documento.

El demandante afirma e intentará probar que el acto administrativo adolece de desviación de poder, utilizando recortes de prensa en las cuales figuran declaraciones del Alcalde de Bucaramanga, los testimonios de quien fuese en su momento el director de Tránsito de Bucaramanga y una serie de correos internos que hacen referencia a las instrucciones previas o consideraciones del documento de estudios previos para la contratación directa anteriormente citado, y finalmente su soporte probatorio contiene una declaración extrajudicial del mismo demandante en la cual declara que intuye que será despedido por negarse a firmar el mencionado documento y que estaba siendo objeto de presiones de la administración para firmar o avalar dicho contrato, saliéndose del tema técnico de su resorte.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Se debe señalar que la entidad concurrió a dar oportuna contestación de la demanda, oponiéndose a las declaraciones y condenas, negando, explicando o aclarando las declaraciones vertidas en el acápite de hechos por parte del demandante. Asimismo, presentó como núcleo defensivo las excepciones propias de este tipo de acción y atendiendo la subclase, las que fueron tituladas así: A. INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER-ACTO DE DESVINCULACIÓN, ACTO



AJUSTADO A LA LEY., B. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO POR OBEDECER LA EXPEDICIÓN DEL MISMO A NECESIDADES DEL SERVICIO y un capítulo entero dedicado a desvirtuar cada uno de los argumentos del demandante que fue titulado como PRONUNCIAMIENTO A LAS CAUSALES DE NULIDAD PROPUESTAS POR EL DEMANDANTE.

Será entonces la posición de la DTB en el presente medio de control sostener de manera contundente que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 154 de 2019, de fecha treinta (30) de abril de 2019, mediante la cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA declaró insubsistente al señor Ing. CARLOS ANDRES MONTAÑA GUTIERREZ en el cargo de SUBDIRECTOR TÉCNICO, CODIGO 068, GRADO 01, NIVEL DIRECTIVO de libre remoción, cuya nulidad aquí se deprecia, goza de total presunción de legalidad, la cual no logró ser desvirtuada con el material probatorio aportado y solicitado por la parte actora, no existiendo ningún elemento que apunte a una presunta desviación de poder como motivación del acto atacado.

Respecto de la acusación elevada contra el acto que le acusa de haber sido proferido con desviación de poder y falsa motivación, la defensa se ha basado en sostener que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga es una entidad descentralizada y autónoma, creada por el Concejo de Bucaramanga en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales otorgadas por el artículo 197 de la Constitución política y la Ley 4° de 1993 y Ley 30 de 1996, que si bien con posterioridad este marco normativo ha sufrido considerables modificaciones en ningún momento depende del Despacho del señor Alcalde de Bucaramanga y la resolución que declaró insubsistente al ING. CARLOS MONTAÑA no fue proferida por el entonces alcalde Ing. Rodolfo Suarez, ni por indicaciones del mismo, sino por razón de las necesidades del servicio enmarcadas dentro del artículo (art. 36 C.C.A), en consonancia con el interés general (art. 2° C.P.) pues el nominador consideró que no se encontraban dadas las condiciones de confianza y armonía que son necesarias para el buen desempeño de las funciones a cargo de la entidad, facultad que puede ser ejercida por la entidad dentro del marco del artículo 125 de la C.P., y que además no está acreditado que el acto administrativo cuya nulidad se demanda, haya sido expedido con desviación de poder o arbitrariedad, motivo por el cual no hay lugar ni a la declaratoria de nulidad solicitada ni a los perjuicios perseguidos y por ende deben correr la misma suerte y ser denegadas.

La estrategia de defensa realizada por la DTB ha reunido los elementos y consideraciones básicas para el caso concreto indicando que corresponde al marco normativo y jurisprudencial aplicable, porque se encuentran ajustados al caso, dado el tema a tratar en la litis, que será sobre la potestad o prerrogativa que tiene la administración para desvincular, previo el lleno de unos requisitos mínimos, a los empleados nombrados en cargos de libre nombramiento y remoción, al respecto se debe recordar el marco normativo y jurisprudencial aplicable así:

“Recuento normativo y jurisprudencial aplicable de la siguiente manera:

1. Constitución política de Colombia, Artículo 125:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

2. LEY 909 DE 2004, “CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS:

ARTÍCULO 50. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:



Handwritten signature



1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices “.

3. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 250002342000201201507 01., No. interno: 3812-2016.

-Frente a los funcionarios de entidades públicas vinculados mediante el libre nombramiento y remoción el consejo de estado aclaro lo siguiente:

“Vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al **nombrador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar las razones que lo llevan adoptar una u otra decisión.** En otras palabras, a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.”

-Respecto a la desviación de poder, el consejo de estado en la presente providencia se pronunció de la siguiente manera:

“Esta Corporación ha hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al Juzgador de tener las pruebas necesarias “que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo” diversa a la que explícitamente busca la Ley.

Cuando se trata de la desviación de poder por el torcido ejercicio de una facultad discrecional que está en la voluntad del agente que desempeña la función, es preciso acreditar comportamientos suyos que lo hayan llevado a un determinado proceder para que quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo.”

-Acorde a lo referido a la especie de estabilidad que manifiesta el demandante el consejo de estado se ha pronunciado se la siguiente manera:

“Es importante precisar que las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar la demandante no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario. En efecto, así lo ha puntualizado²⁹:

“(…) en lo que respecta al buen desempeño del actor durante el tiempo que laboró para la entidad, ha de decir la Sala que tal circunstancia no genera para los empleados que puedan ser retirados del servicio por discrecionalidad del



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-2021	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 30 de 31
---	--

E. INTERVENCIONES

- En el min 16:17 la **Dr. Lady Stella Herrera- Jefe Oficina jurídica**, realiza un intervención aclarando que lo que esta mencionando la **Dr. Tatiana Santander abogada externa de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga**, es totalmente valido el concepto que trae la abogada.

F. CONCLUSIONES

- Así pues, de voto unánime los asistentes del Comité de Defensa judicial Aprueban la recomendación dada por el abogado externo y por consiguiente se decide **NO CONCILIAR** dentro del proceso de referencia.

3. CLAUSURA

Agotado el orden del día, el **15 de diciembre del 2021**, siendo las **11:30 am** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:


Ivan Rodríguez Durán
Director General (E)


JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General

CLAUDIA XIMENA MONTAGUT
Subdirectora Financiero


LADY STELLA HERRERA DALLOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS AL COMITÉ:


JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS
Asesor Jurídico
Secretario Técnico

